

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a once de junio dos mil dieciocho. -----

Visto, el estado que guardan los autos del expediente señalado al rubro, a fin de resolver en definitiva el asunto que se abrió con motivo del escrito del once de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual, la **C. Edith Curiel Rodríguez**, hizo de conocimiento, presuntas irregularidades administrativas atribuibles al **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, "Jefe de Mercados" de la Delegación Cuauhtémoc, (foja 1); por lo que, es de pronunciar los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES**-----

1.- Mediante Acuerdo de Radicación, del once de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el asunto detallado en el rubro de la presente determinación, dando origen a la apertura y registro del asunto con el número de expediente **CI/CUA/D/154/2016**; instruyéndose para tal efecto, a los servidores públicos adscritos a este Órgano Fiscalizador, la realización de las diligencias necesarias, tendentes a esclarecer los hechos denunciados, (foja 7). -----

2.- Por Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se determinó la existencia de la presunta irregularidad administrativa atribuible al **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales de la Delegación Cuauhtémoc, (fojas 29 a la 33). -----

3.- El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual, compareció ante esta Resolutoria, el **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, sin la asistencia de un abogado defensor, en la que vertió sus alegatos y no ofreció medio de prueba alguno, (fojas 41 a la 43). -----

4.- Con el diverso SCGCDMX/DGAJR/DSP/885/2018, del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, (foja 52), el Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, rindió la información requerida en el oficio CIC/QDR/384/2018, del doce de ese mismo mes y año, (foja 51). -----

Toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de enunciar los siguientes: ---

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver sobre actos u



JUNCAJES/PPS
[Handwritten signature]

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/154/2016

omisiones de servidores públicos adscritos a la Delegación Cuauhtémoc, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108, primer párrafo y, 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I, II, III y IV, 2, 3, fracción IV, 45, 46, 47, fracción I, 48, segundo párrafo, 52, 53, fracción II, 54, 56, fracción I, 57, segundo párrafo, 60, 64, fracción II, 65, 67, 68, 75 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación al 81, 108 y 109, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la referida Ley Federal; 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y, los "LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS Y LA PROMOCIÓN DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADO DE AUDITORIAS", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecisiete de octubre de dos mil once, en su numeral OCTAVO. -----

Asimismo, es de señalar que en las disposiciones normativas relativas al procedimiento que se sigue para la investigación del presente asunto, se estará conforme al Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se transcribe en los siguientes términos: -----

Época: Novena Época
Registro: 190265
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Febrero de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/12
Página: 1701

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ley supletoria aplicable, cuando ésta no prevea algunas cuestiones sobre el procedimiento así como en la apreciación de las pruebas, lo es el Código Federal de Procedimientos Penales; esto es, cuando se diriman cualesquiera de los procedimientos establecidos en la citada ley, incluso el relativo a cuestiones sobre responsabilidad administrativa de funcionarios públicos, pues no existe ninguna otra disposición que autorice emplear otro ordenamiento en supletoriedad; siendo irrelevante, que dicho precepto esté contenido en el capítulo IV del título segundo, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II y III de ese mismo título, que se refieren al procedimiento en el juicio político.



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/154/2016

II.- En ese tenor, es de señalar que, mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se determinó la existencia de la presunta irregularidad administrativa atribuible al **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales, con motivo de que el **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales de la Delegación Cuauhtémoc, se extralimitó de manera arbitraria durante el desempeño de sus funciones legalmente otorgadas al llevar a cabo el retiro de los objetos perecederos pertenecientes a la **C. Edith Curiel Rodríguez**, ya que esa acción irregular no está establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, con número de registro MA-76/151215 OPA CUH 10/2012, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en su rubro "Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales", vigente al tiempo en que se suscitaron los hechos denunciados y, el cual rige su actuación en relación al cargo que desempeñó. -----

De ahí que, si bien es cierto, en el oficio DMVP/4621/2016, del nueve de mayo de dos mil dieciséis, se indicó que la **C. Edith Curiel Rodríguez**, se encontraba obstaculizando los pasillos del mercado público denominado "La Dalia", mediante objetos perecederos, contraviniendo en consecuencia, el artículo 8 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, también lo es que, el **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales de la Delegación Cuauhtémoc, sólo debió observar la facultad prevista en Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, con número de registro MA-76/151215 OPA CUH 10/2012, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en su rubro "Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales", en "Funciones vinculadas con el objetivo 2", página 88 de 299, consistente en que, sólo debió remitir la información respectiva a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la referida Demarcación política administrativa, en el supuesto de que la referida **Curiel Rodríguez** hubiese incurrido en alguna irregularidad, a fin de que se ejercieran las acciones legales pertinentes. -----

Por tanto, el **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales de la Delegación Cuauhtémoc, es presuntamente responsable al no ejercer debidamente sus facultades que, como servidor público tenía encomendadas, al extralimitarse de manera arbitraria en el desempeño de su cargo, por retirar los objetos perecederos pertenecientes a la **C. Edith Curiel Rodríguez**, situados en las inmediaciones del local 28, ubicado en el mercado público denominado "La Dalia"; por lo que, con su actuar irregular infringió el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III.- En ese tenor, es de enunciar a manera de antecedente, los siguientes actos procedimentales: -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/154/2016

- El tres de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó al **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, el oficio CIC/QDR/3643/2017, del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en el cual, se le hizo de conocimiento, la presunta irregularidad administrativa que se le atribuyó, misma que se detalló en el Considerando II, y la celebración de la audiencia de ley, el día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual, debía ofrecer sus pruebas y presentar sus alegatos, por sí mismo o a través de un abogado defensor, de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (fojas 36 a la 40). -----
- Tuvo verificativo la audiencia de ley, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, (fojas 41 a la 43), en la cual, se presentó el **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, sin la asistencia de un abogado defensor, en la cual, no ofreció medio de prueba alguno; no obstante, presentó sus alegatos, conforme a la siguiente transcripción: -----

Lo que quisiera manifestar dentro de la posición de Jefatura de Mercados, a la cual, fui asignado me dedique desde un principio a la visita de los treinta y nueve mercados, y en el caso que nos atañe, me puedo referir y en especial a la persona de que se trata, me posición era corregir el exceso de mercancías, pues estaba afuera de su local, para permitir el paso a las personas que acuden a comprar diariamente.

La señora no se encontraba y solamente habría un empleado de los tres locales, que están manifestados para la supervisión aduciendo esta persona que únicamente trabajaba y que no podía hacer ningún movimiento de mercancía para tratar de corregir el acceso al pasillo. Como menciona uno de los artículos de mercados, el artículo 8, en el que se manifiesta que se prohíbe colocar huacales, bultos y todo tipo de enseres que obstaculizan el tránsito de peatones dentro y fuera de los mercados.

Nuestra presencia era verle ver que era excedido en la mercancía, impidiendo el paso peatonal.

Cabe hacer mención, que la reglamentación de mercados, implica que únicamente los locatarios con su cédula, puedan atender los locales, sin que se tenga que constatar a algún empleado, ya que se deriva la necesidad del comerciante de atender sus puestos personalmente. En referencia, a la mercancía que en ese momento, se le recogió fue llevada a la propia Jefatura de Mercados, y por tratarse de ser productos perecederos, me doy a la tarea de envolverlos en su totalidad, para que nadie sustrajera el producto en referencia, en este caso, medio bulto y frijol, arroz, y otro que no recuerdo, se le mencionó al que se decía empleado, que por favor la locataria acudiera a la Jefatura de Mercados a recoger su mercancía, toda vez, que se le llamara la atención por sus excesos de venta de los productos en referencia (abarrotes).

En ningún momento, se hizo mal uso, de palabras altisonantes o improvisas, ni tampoco se le faltó al respeto a persona alguna. Siendo que fue un sábado, no acudió la locataria y fue hasta el día lunes próximo, que se le mandó su mercancía íntegra a través de supervisores, sin hacerle llegar que el procedimiento de su venta no estaba permitido para ocupar pasillos, dado que es un acceso que no estaba permitido." (sic)

IV.- En ese sentido y, a fin de esclarecer la presunta irregularidad desplegada por el **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc; se procede a valorar todas y cada una de las probanzas obtenidas por esta Autoridad, -obtenidas en la etapa de investigación y que motivaron a la emisión del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 65, en correlación al 64 de la Ley Federal de



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/154/2016

Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de respetar la garantía del debido proceso en la emisión de la presente resolución, conforme a lo siguiente: -----

1.- Escrito del once de abril de dos mil dieciséis, signado por la **C. Edith Curiel Rodríguez**, (foja 1). -----

Documental de cuyo contenido, se le otorga valor probatorio de indicio, por ser simples señalamientos de apreciación subjetiva sobre los hechos denunciados, sin acreditarlos con algún medio de prueba, que permitan demostrar su veracidad, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, de las cuales se advierten que, la **C. Edith Curiel Rodríguez**, denunció que, el **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, "Jefe de Mercados" de la Delegación Cuauhtémoc, se constituyó el nueve de abril de dos mil dieciséis, en los locales 26, 27 y 28, ubicados en el mercado denominado "Dalia", ubicado en la celda de Fresno, número 220, de la referida Demarcación, en los cuales, se encontraba en ese momento, el empleado de la hoy quejosa, llamado **Jorge** y, quien manifestó a aquélla, que, el referido **SÁNCHEZ MOLINA**, de manera arbitraria retiró de los locales en mención, mercancía perteneciente a la mencionada **Curiel Rodríguez**. -----

2.- Oficio DMVP/4621/2016, del nueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual, el entonces Director de Mercados y Vía Pública de la Delegación Cuauhtémoc, informó conforme a la siguiente transcripción, (foja 10): -----

"..."

En atención a su oficio número CIC/QDR/876/2016 de fecha 26 de abril del año en curso, ingresado a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, al cual le recayó el número económico 1085, al respecto le informo a usted lo siguiente:

Que hago de su conocimiento que el día 9 de abril del año en curso al realizarse las supervisiones a diversos mercados públicos, el jefe de mercados de esta demarcación se percató que en el local 28 del Mercado Público La Dalia se encontraban invadiendo el Área Común obstaculizando los pasillos y accesos al citado centro de abasto, por lo que se le requirió a la persona que atiende dicho local retirara los objetos que se encontraban fuera de los parámetros del artículo 8 del reglamento de mercado, a lo cual hizo caso omiso indicando que no estaba la dueña y que él era trabajador y que solo obedecía ordenes de su patrona, por lo que el Jefe de Mercados dentro de sus Facultades otorgadas por el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc procedió al retiro de los objetos que obstruían los pasillos, los cuales consistían en 1 bulto de frijol, ½ bulto de arroz, ¼ de lentejas ¼ bulto de alimento para mascotas, indicándole a la persona que debería de acudir a la Jefatura de Mercados de la Delegación Cuauhtémoc a efecto de recoger sus objetos.

Siendo el caso que el día 11 de abril, acudió la titular a quien se le entregaron sus pertenencias y se le aperció de que cumpla con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Mercados y que para el caso de continuar incumpliendo se le aplicara una sanción.

"..."



(Énfasis añadido).

Documental, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones públicas y, de su contenido se advierte que, el entonces Director de Mercados y Vía Pública de la Delegación Cuauhtémoc, señaló que, el nueve de abril de dos mil dieciséis, el Jefe de Mercados de la Delegación Cuauhtémoc, realizó las supervisiones respectivas y, se percató que, en el local número 28, ubicado en el Mercado Público denominado "La Dalia", se colocaron objetos, los cuales, invadían el área común, de manera que, obstaculizaba los pasillos del referido Mercado, situación que contravenía el artículo 8 del Reglamento de Mercados; por lo que, se requirió al trabajador que atiende el referido local, los retirara; sin embargo, éste hizo caso omiso, señalando que sólo obedecía instrucciones de su empleadora, situación que conllevó a que el Jefe de Mercados en mención, procediera a retirar los referidos objetos, consistentes en un bulto de frijol y, medio bulto de cada uno de arroz, de lentejas y de alimento para mascotas, actuando de conformidad con las facultades establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc. -----

Posteriormente, se le indicó al empleado del local, número 28 que nos ocupa, que debería acudir a la Jefatura de Mercados de la Delegación Cuauhtémoc, a fin de que recogiera los objetos que habían sido retirados; circunstancia que aconteció, ya que el once de abril de dos mil dieciséis, les fueron entregados a la titular, apercibiéndole de que observara el artículo 8 del Reglamento de Mercados y, en caso de reincidencia, se le aplicaría una sanción. -----

3.- Oficio DRH/01402/2017, del tres de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual, la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, informó lo siguiente, (23): -----

"(...)"

En atención y cumplimiento a su oficio CIC/QDR/1231/2017, por medio del cual se solicita diversa información correspondiente al C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA, en relación al expediente número CI/CUA/D/154/2016, me permito mencionar lo siguiente:

El ciudadano mencionado ya no labora en este Órgano Político Administrativo desde el 31 de octubre del 2016.

Los cargos que ostento son los siguientes:

J.U.D de Atención Ciudadana en Territorial Tepito Guerrero 01-01-2010

J.U.D. de Mercados y Plazas Comerciales 01-10-2015 al 31-10-2016

"(...)"

(Énfasis añadido).



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/154/2016

Documental, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones públicas y, de su contenido se desprende que, la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, indicó que, el **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, ostentó el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales, a partir del uno de octubre de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. -----

4.- Nombramiento del uno de octubre de dos mil quince, expedida por el Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, en el cual, se observa lo siguiente en la parte conducente, (foja 27): -----

"México D.F. a 01 de octubre de 2015

ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA
PRESENTE

*Con fundamento en la fracción IX del artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y del artículo 39 fracción LXXVIII de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, expido el presente nombramiento como **Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales** en la Subdirección de Vía Pública en la Dirección de Mercados y Vía Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno adscrita a este Órgano Político Administrativo **a partir del 1º de Octubre de 2015...**
(...)"*

(Énfasis añadido).

Documental, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones públicas y, de su contenido se observa que, el **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, ostentó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales de la Delegación Cuauhtémoc, a partir del uno de octubre de dos mil quince. -----

V.- Después de haber analizado todas y cada una de las probanzas, se procede a esgrimir los razonamientos lógico jurídicos, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno y la existencia de la irregularidad administrativa que le fue notificada, mediante el oficio citatorio **CIC/QDR/3643/2017**, del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, conforme a lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/154/2016

De conformidad con el artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de acreditar, los siguientes elementos: -----

- Si el **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, en su carácter de servidor público de la Delegación Cuauhtémoc, al tiempo en que incurrió en la presunta irregularidad administrativa. -----
- Si se acredita la existencia de alguna presunta irregularidad administrativa, atribuible al **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Cuauhtémoc. -----

A efecto de acreditar la calidad de servidor público del **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, mediante el oficio DRH/01402/2017, del tres de abril de dos mil diecisiete, signado por la Directora de Recursos Humanos y el Nombramiento del uno de octubre de dos mil quince, expedida por el Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, (enunciados en las pruebas marcadas con los numerales **3** y **4**, del Considerando **IV**), los cuales, administrados entre sí, se advierten que ostentó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, a partir del uno de octubre de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, periodo de tiempo en el que incurrió en la presunta irregularidad administrativa que se le hizo de conocimiento mediante el oficio citatorio **CIC/QDR/3643/2017**, del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, conforme a lo siguiente: -----

Por lo que respecta a la presunta irregularidad determinada mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, es de advertir que, la **C. Edith Curiel Rodríguez**, señaló que, el nueve de abril de dos mil dieciséis, el **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, "Jefe de Mercados" de la Delegación Cuauhtémoc, se constituyó en los locales 26, 27 y 28, ubicados en el mercado denominado "Dalia", ubicado en la calle de Fresno, número 220, de la referida Demarcación política administrativa, en los cuales, se encontraba en ese momento, el empleado de la hoy quejosa, llamado *Jorge* y, quien manifestó a aquella, que, el referido **SÁNCHEZ MOLINA**, de manera arbitraria retiró de los locales en mención, mercancía perteneciente a la mencionada **Curiel Rodríguez**, como se advierte de la siguiente transcripción, de la prueba enunciada en el numeral **1** del Considerando **IV**: -----

"(...)"

Mi empleado le comento que se esperara a que yo la dueña del local comercial llegara al lugar, después de que le dije eso dicho Jefe se apresuro con otras seis personas más a llevarse cinco bultos, los cuales eran de frijol, uno de arroz y uno de avena.

"(...)"

(Énfasis añadido).



En ese sentido, es de observar que, la **C. Edith Curiel Rodríguez** señaló que, el nueve de abril de dos mil dieciséis, el **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, entonces "Jefe de Mercados" de la Delegación Cuauhtémoc, actuó de manera arbitraria al retirar de los locales, números 26, 27 y 28, ubicados en el mercado denominado "Dalia", los bienes percederos pertenecientes a aquella, sin hacerle de conocimiento, los motivos por los cuales, el referido **SÁNCHEZ MOLINA** los retiró.

Lo anterior, es de robustecerlo mediante el oficio DMVP/4621/2016, del nueve de mayo de dos mil dieciséis, (indicado en el numeral 2 del Considerando IV), en el cual, el anterior Director de Mercados y Vía Pública de la Delegación Cuauhtémoc, afirmó las manifestaciones vertidas por la **C. Edith Curiel Rodríguez**, al señalar que el nueve de abril de dos mil dieciséis, el jefe de Mercados de la Delegación Cuauhtémoc, realizó las supervisiones correspondientes dentro del Mercado público denominado "La Dalia" y, se percato que afuera del local, número 28, se encontraban diversos objetos que obstaculizaban los pasillos del referido Mercado, consecuentemente, el **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, entonces jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, procedió a retirar un bulto de frijol y medio bulto cada uno de arroz, de lentejas y de alimento para mascotas, actuando conforme a las facultades que le son otorgadas por el Manual administrativo de la referida Demarcación política administrativa.

Por lo que, el **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, entonces jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, se extralimitó de manera arbitraria durante el desempeño de sus funciones legalmente otorgadas, al llevar a cabo, el retiro de los objetos percederos pertenecientes a la **C. Edith Curiel Rodríguez**, ya que esa acción irregular no está establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, con número de registro MA-76/151215 OPA CUH 10/2012, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en su rubro "Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales", vigente al tiempo en que se suscitaron los hechos denunciados y, el cual rige su actuación en relación al cargo que desempeñó.

De ahí que, si bien es cierto, en el oficio DMVP/4621/2016, del nueve de mayo de dos mil dieciséis, (indicado en el numeral 2 del Considerando IV), se indicó que la **C. Edith Curiel Rodríguez**, se encontraba obstaculizando los pasillos del mercado público denominado "La Dalia", mediante objetos percederos, contraviniendo en consecuencia, el artículo 8 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, también lo es que, el **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, entonces jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, sólo debió observar la facultad prevista en Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, con número de registro MA-76/151215 OPA CUH 10/2012, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en su rubro



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/154/2016

"Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales", en "Funciones vinculadas con el objetivo 2", página 88 de 299, consistente en que, sólo debió remitir la información respectiva a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la referida Demarcación política administrativa, en el supuesto de que la referida **Curriel Rodríguez** hubiese incurrido en alguna irregularidad, a fin de que se ejercieran las acciones legales pertinentes, como se transcribe a continuación: -----

"Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales

"(...)"

Funciones vinculadas con el objetivo 2:

"(...)"

Enviar la información correspondiente a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el supuesto de existir alguna infracción al Reglamento de Mercados para el Distrito Federal por parte de los locatarios.

"(...)"

No obstante lo anterior, en la celebración de la audiencia de ley, del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, no ofreció medio de convicción alguno tendiente a desvirtuar la presunta irregularidad que se le atribuyó, pero presentó sus alegatos, mismos que se señalaron en el Considerando III, y de los cuales, se advierten sustancialmente que su función como entonces Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, era corregir el exceso de mercancías, ya que estaban afuera del local de la denunciante, para lo cual, hizo alusión al artículo 8, en el cual, establece la prohibición de colocar huacales, bultos y cualquier tipo de enseres que obstruyan el paso peatonal; por lo que, la persona que trabajaba en el local, no realizó ningún movimiento para retirarla del pasillo, en consecuencia, se procedió a recoger la mercancía y llevarla a la Jefatura de Mercados, misma que posteriormente, fue entregada a los supervisores, a fin de que estos se le llevaran a la hoy denunciante. ---

Con base a las manifestaciones vertidas por el **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, no resultan ser procedentes y, consecuentemente, no desvirtúan la presunta irregularidad que se le atribuyó, ya que si bien es cierto, la **C. Edith Curriel Rodríguez**, presuntamente contravino el artículo 8, del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, por tener afuera de su local número 28, del mercado público denominado "La Dalia", mercancía que obstruía el paso peatonal; también lo es que, no se advierte del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, en su rubro "Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales", que faculte al mencionado **SÁNCHEZ MOLINA**, a retirar los objetos perecederos pertenecientes a la hoy denunciante, cuando obstruyan el paso peatonal dentro de los mercados públicos; no obstante que el incoado, reconoció expresamente que si se le recogió la mercancía a la mencionada **Curriel Rodríguez**, la cual, fue llevada a la Jefatura de Mercados. -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/154/2016

Por tanto, el **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, no actuó con la debida diligencia durante el desempeño de su cargo, al no abstenerse de retirar de manera arbitraria y sin mediar alguna facultad legal que lo autorice, los objetos perecederos pertenecientes a la **C. Edith Curiel Rodríguez**, situados en las inmediaciones del local 28, ubicado en el mercado público denominado "La Dalia", en consecuencia, causó una deficiencia en el servicio público; por lo que, con su actuar irregular infringió el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual, se transcribe a continuación: -----

"(...)"

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

"(...)"

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"(...)"

VI.- Con base al análisis realizado en los Considerandos IV y V, de la presente Resolución y, a fin de determinar la sanción administrativa a imponer al **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, que conforme a derecho corresponda, es de valorar los siguientes elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.- La irregularidad cometida por el **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, no es considerada grave: sin embargo, al no haber actuado con la máxima diligencia durante el desempeño de su cargo como entonces Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, al inobservar el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, con número de registro MA-76/151215 OPA CUH 10/2012, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en su rubro "Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales", en "Funciones vinculadas con el objetivo 2". -----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.- El **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, tenía una edad de [REDACTED] años, y con una percepción mensual de \$6,450.00 (seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), como se acredita con la Constancia de Nombramiento de Personal, signada por la



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/154/2016

Directora de Recursos Humanos y el Subdirector de Administración de Personal, ambos adscritos a la Delegación Cuauhtémoc, (foja 28); circunstancias que advierten que el referido **SÁNCHEZ MOLINA**, contaba con un perfil adecuado y apto, acorde al cargo que desempeñó. -----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.- Es de advertir que, del estudio realizado en las constancias que integran el expediente laboral del **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, cuyo cargo que ostentó es considerado un nivel de medio mando, acorde con la percepción mensual de \$6,450.00 (seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), en relación a las obligaciones que como servidor público debió observar, en la especie, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

4.- La antigüedad en el servicio.- Del estudio realizado en las constancias del expediente laboral del **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, el cual, fue remitido mediante el oficio DRH/001402/2017, del tres de abril de dos mil diecisiete, signado por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, (fojas 23 a la 28), se advierten que, ostentó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, a partir del uno de octubre de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis; por lo que, tenía una antigüedad en el empleo de un año y un mes, periodo de tiempo considerable, en el cual, el mencionado **ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, debió conocer las obligaciones inherentes a su cargo. -----

5.- La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.- Mediante el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/885/2018, del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, (foja 52), el Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, señaló que después de haber realizado una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro de sanción alguno del **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**. -----

6.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.- Derivado de la omisión en que incurrió el **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, no ocasionó con ello, un beneficio, daño o perjuicio de carácter económico en detrimento del patrimonio de la Delegación Cuauhtémoc. -----

Por tanto, se considera imponer al **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, una sanción consistente en **amonestación privada**, la cual **deberá ser aplicada por la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc**, al día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 46, 47, fracción XIX, 48, segundo párrafo, 53, fracción I, 54, 56, fracción I, 57, segundo párrafo, 60, 64, fracción II y 75, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al 71 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45, de la referida Ley Federal. -----



Por lo anteriormente expuesto se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I, de esta Resolución Administrativa. -----

SEGUNDO.- Se determina la existencia de la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, con R.F.C. [REDACTED] conforme a los Considerandos IV, V y VI, de la presente Resolución; en consecuencia, se determina imponerle una sanción consistente en **amonestación privada**, cuya sanción deberá ser aplicada por la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc, al día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución, solicitándosele que para tal efecto, **remita dentro del término de tres días hábiles siguientes**, contados a partir de la ejecución de la referida sanción, la constancia que acredite tal hecho. -----

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución, con firma autógrafa, al **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la calle de Arándanos 127, Primera Sección de Villa de las Flores, Coacalco, Estados de México, de conformidad con el artículo 109, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- Gírese atento oficio al Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a fin de notificarle el sentido de la presente Resolución, y proceda al registro de la sanción impuesta al **C. ARMANDO SÁNCHEZ MOLINA**, consistente en **amonestación privada**, de conformidad con el artículo 105-C, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

QUINTO.- Una vez cumplimentado en los términos de la presente Resolución, intégrese y archívese el expediente **CI/CUA/D/154/2016**, de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA MISMA FECHA, EL MTR. JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. -----

